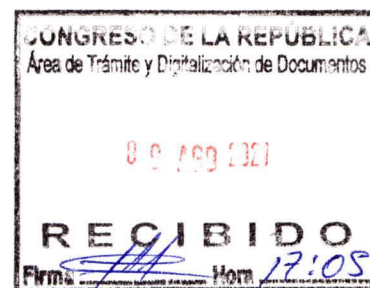


PRODUCCIÓN

P.L. 596 y OTROS



Proyecto de Ley N° 063-2021-CR

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 544 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-



Lima, 09 de agosto del 2021



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

De la Ley N° 29482, sus alcances y plazo de vigencia

1. Mediante la Ley N° 29482 se dictó la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, la cual tenía como objetivo promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas geográficas ubicadas a partir de los 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar (msnm).

Conforme con el artículo 2 de la citada Ley estaban comprendidos dentro de sus alcances las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 msnm y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 msnm y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Se excluía de los alcances de la mencionada ley a las capitales de departamento.

Por su parte, el artículo 3 de dicha Ley estableció que las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de sus alcances gozarían de la exoneración del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, de las tasas arancelarias y del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo. Estos beneficios, según lo dispuso en la Única Disposición Transitoria de la Ley, tuvieron una vigencia de 10 años contados a partir de la publicación de la Ley, es decir hasta el 19 de diciembre del 2019.

Del restablecimiento de la vigencia de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482

2. Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelvan inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

Cabe tener en cuenta que los beneficios e incentivos tributarios no aseguran el flujo de inversiones esperado, pues constituyen mecanismos que no permiten otorgar un trato similar a los agentes económicos, afectando la libre competencia, dado que constituyen mecanismos artificiales que a largo plazo impiden el normal crecimiento de los sectores económicos en base a la eficiencia productiva y el nivel de competencia en el mercado.

El interés por el desarrollo económico de la sierra peruana no es nuevo. En su libro de ensayos, "Aplanando los Andes y otras propuestas", Javier Iguíñiz¹ señala que no es suficiente construir carreteras, sino que es necesario producir bienes que tengan valor agregado, para que de esta manera la actividad económica sea rentable y propicia para el crecimiento socio económico sostenido.

Bajo la misma línea de búsqueda de desarrollo territorial, una publicación² sistematiza múltiples experiencias de desarrollo territorial en América Latina, donde se señala que para que un territorio rural se desarrolle deben lograrse cambios institucionales en cinco dimensiones: i) las estructuras de gobernanza de los recursos naturales, incluyendo el agrario; ii) la diversidad de las estructuras económicas y sus interacciones; iii) la fortaleza de los vínculos con mercados dinámicos; iv) la presencia de ciudades medias o pequeñas, y v) la manera en que el territorio maneja grandes inversiones públicas. Según los autores, ninguno de estos factores por sí solos generará desarrollos dinámicos positivos, sino que se necesita que todos avancen en simultáneo. Bajo este contexto un beneficio tributario por sí solo no es suficiente para generar impactos económicos significativos, tal como ocurrió con los beneficios a Zonas Altoandinas.

Otro estudio³ concluye que, en un contexto de desempleo, las políticas locales o estatales no son suficientemente atractivas como para que las empresas se trasladen o inicien actividades hacia otras áreas que también tienen desempleo; por lo que trasladándolo a nuestra realidad nacional, las empresas no tendrían estímulos suficientes para un posible traslado o para su creación a zonas altoandinas al momento de evaluar los niveles de desempleo existentes, considerando además otras características como la falta de infraestructura en dichas zonas.

De lo expuesto, se infiere que un posible impacto positivo de las exoneraciones tributarias estaría ligado a varias políticas que actúan de forma complementaria, tal como: estabilidad económica, niveles de empleo, existencia de recursos naturales e infraestructura, tecnología para dar valor agregado al producto final, calidad de mano de obra, entre otros. Estos aspectos son tomados en cuenta al momento de la toma de decisiones por parte de los inversores para desarrollar actividades en una determinada zona, así que el otorgamiento de un incentivo o exoneración tributaria por sí solo no basta para compensar la ausencia de los demás factores antes señalados y lograr un desarrollo territorial.

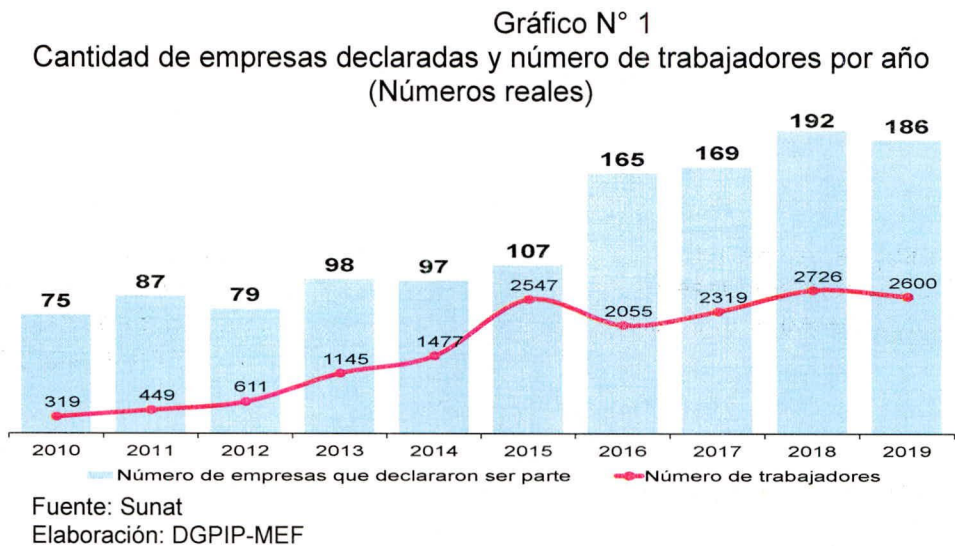
Por otro lado, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) respecto a la Ley N° 29482 mientras estuvo vigente, se observa que la Ley tuvo muy pocas empresas beneficiarias en el tiempo. En todos los años de vigencia de la Ley, el máximo número de contribuyentes acogido por año ha sido de 192 en el 2018 y cayó a 186 en el año 2019.

1 Iguíñiz Javier (1998): Aplanar los Andes y otras propuestas, Instituto Bartolomé de las Casas.

2 Berdegue, Julio; Javier Escobal y Anthony Bebbington (2015): "Explaining spatial diversity in Latin American rural development: structures, institutions and coalitions. *World Development*, 73, 129-137.

3 Fisher Peter S. y Alan H. Peters (1998): "Industrial incentives: competition among American states and cities. *Employment research Newsletter*, 5(2), 1-5.

Así tenemos que el número de trabajadores que laboraba en las empresas que se acogieron al beneficio era también marginal, ya que representaba menos del 0,05% de la PEA de la sierra (2019)⁴, por lo que se puede concluir que el beneficio tampoco fue capaz de generar puestos de trabajo significativos.



Al desagregar a los contribuyentes beneficiarios de la Ley según rango de ingresos se observa que la mayoría de empresas son pequeñas. En el 2019, solo 7 empresas tuvieron ingresos mayores a S/ 750 mil, aunque estas concentraron al 50% de los trabajadores. Asimismo, un 54 % de las empresas acogidas declararon no tener trabajadores, lo que revela la poca capacidad del beneficio para generar empleos formales.

Cuadro N° 1

Empresas beneficiadas con exoneración de renta según ingresos y cantidad de trabajadores 2019

Rango de ingresos	Cantidad de trabajadores	Cantidad de beneficiarios	Renta neta imponible (mill S/)	Part.%	Part.% acum.
Más de S/ 750 mil	1 288	7	15.1	50%	50%
Más de S/ 400 mil hasta S/ 750 mil	166	11	5.4	18%	68%
Más de S/ 250 mill hasta S/ 400 mil	56	13	4.2	14%	82%
Hasta S/ 250 mil	1 090	155	5.5	18%	100%
Total	2 600	186	30.2	100%	

Fuente: Sunat
Elaboración: DGPIP-MEF

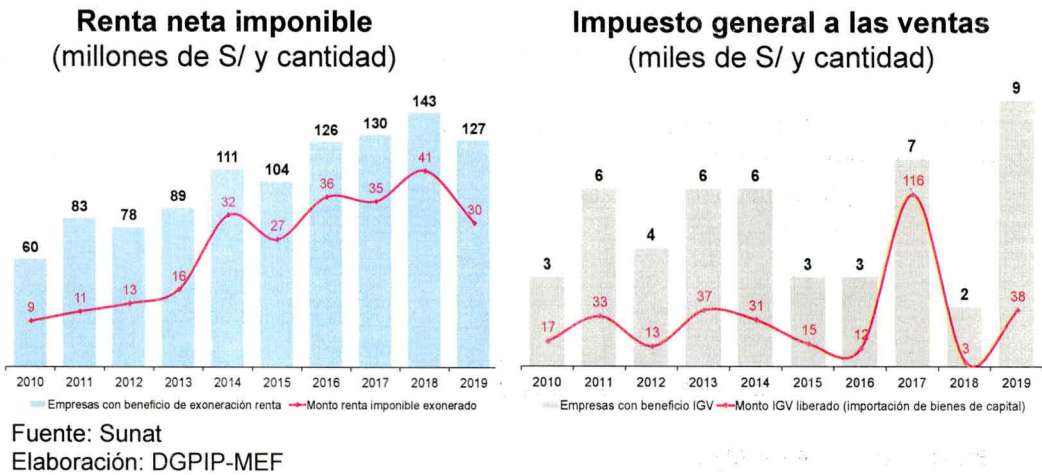
Como se mencionó anteriormente, la Ley N° 29482 otorgaba tres tipos de beneficios tributarios: exoneración del Impuesto a la Renta, exoneración del IGV por importación de bienes de capital y liberación de aranceles por importación de bienes de capital. Respecto a la exoneración de aranceles a la importación de bienes de capital, este beneficio ha sido redundante, ya que, en los últimos años, el Poder Ejecutivo ha desarrollado una política nacional arancelaria de reducción de tasas y a la fecha todos

4 Población Económicamente Activa, según ámbito geográfico, 2007-2019, INEI (ENAH0).

los bienes de capital tienen aranceles con tasa de cero por ciento.

Los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 han sido principalmente sobre el Impuesto a la Renta. En el año 2019, 127 empresas se acogieron a la Ley y fueron exoneradas del pago de Impuesto a la Renta, estas empresas tuvieron utilidades por alrededor de S/ 30 millones. En magnitud significativamente menor, se acogieron 9 empresas a la exoneración del IGV a la importación de bienes de capital.

Gráficos N° 2 y 3
Empresas que obtuvieron exoneraciones por año



Debe señalarse que existen diferencias entre el número de empresas que declararon ser beneficiarias de la Ley y el número de empresas que obtuvieron exoneraciones. Una explicación es porque la norma permitía que se acojan empresas en etapa preoperativa; la otra es que existan errores en la declaración de los contribuyentes en cuyo caso el número de empresas beneficiarias podría ser aún menor.

Es importante resaltar que la exoneración del IGV a la importación de bienes de capital constituía un tratamiento discriminatorio hacia los bienes de capital de manufactura nacional que sí tienen que pagar IGV en todas sus etapas de producción y venta, a diferencia de los bienes importados que ingresaban exonerados del pago de dicho Impuesto, bajo los alcances de la Ley.

Entre los años 2010 al 2019, es decir, durante toda su vigencia, la Ley tuvo un costo fiscal de S/ 70,6 millones, más del 99% del costo fiscal se concentró en la exoneración del Impuesto a la Renta.

Cuadro N° 2
Estimación anual de gasto tributario
(En miles de S/)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Impuesto a la Renta	2 843	3 448	3 962	4 849	9 540	7 509	10 010	9 184	11 065	7 849
IGV importaciones	17	33	13	37	31	15	12	116	3	38
Aranceles liberados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2 860	3 481	3 975	4 887	9 571	7 524	10 022	9 300	11 067	7 887

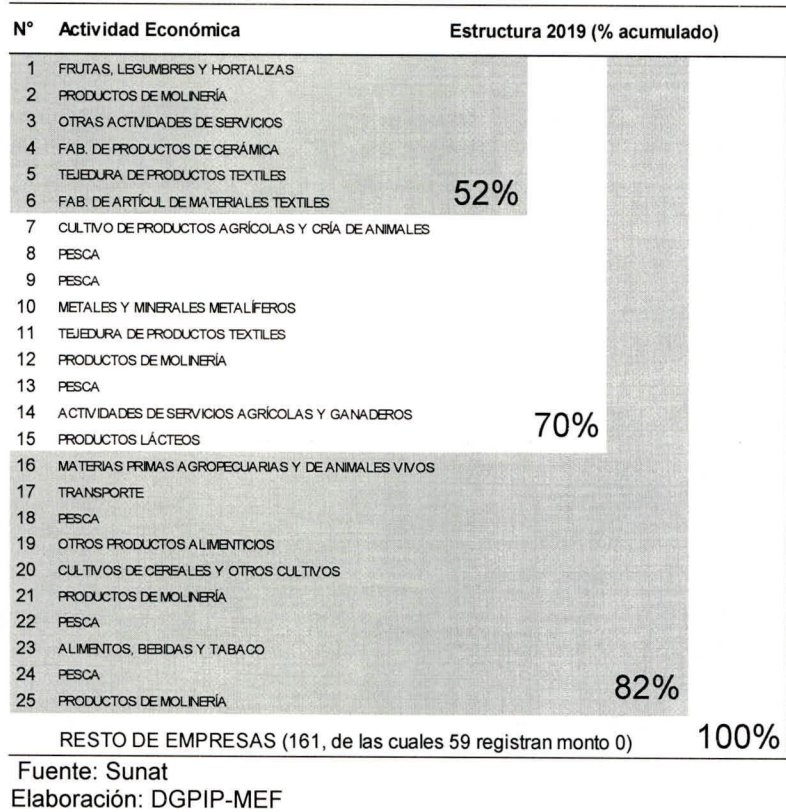
Nota: Se ha sumado en el periodo 2010 al 2016 las empresas acogidas al beneficio tuvieron una tributación alternativa en el Régimen General (RG). Del 2017 al 2019, se ha supuesto que las empresas con ingresos menores a 1700 UIT tuvieron un régimen alternativo en el Régimen Mype Tributario (RMT).
Fuente: Sunat
Elaboración: DGPIP-MEF

Respecto a la exoneración del IGV a las importaciones cabe señalar que, en el año 2017, de las 7 empresas que utilizaron el beneficio, 5 no tuvieron ingresos; dicha situación se repitió en el año 2018, en el que 1 de las 2 empresas que utilizaron el beneficio de IGV no registró ingresos. Ello puede originarse debido a que son empresas en etapa preoperativa o también porque se estaría haciendo un incorrecto uso del beneficio; situación que es muy difícil de fiscalizar para la Sunat, dada la ubicación de estos contribuyentes.

No obstante, uno de los objetivos de exonerar las utilidades del pago de Impuesto a la Renta fue facilitar que estos recursos sean reinvertidos en la misma empresa. El que solo una o dos empresas con ingresos hayan utilizado la exoneración al IGV de importación de bienes de capital revela la poca capacidad de este beneficio para promover el incremento de la productividad de los contribuyentes a través de mejor equipamiento.

Además de ello, se debe resaltar que, durante el periodo de vigencia de la Ley, existió una alta concentración de los beneficios en pocos contribuyentes. En el 2019, 6 empresas tuvieron el 52% del gasto total tributario.

Cuadro N° 3
Número de empresa, actividades económicas y uso del gasto tributario 2019
(% acumulado)



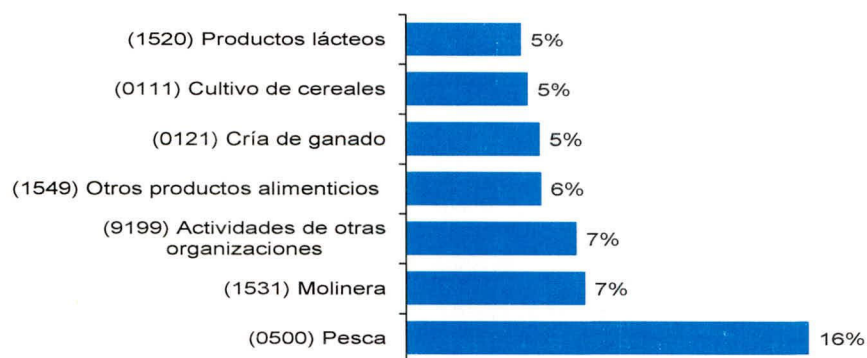
Algunos de los contribuyentes no tenían como actividad económica principal aquellas que acepta la norma⁵; lo cual es un indicativo de las dificultades de fiscalización de la Ley N° 29482 para la administración tributaria, ya que esto conlleva altos costos de verificación por estar las empresas en zonas de difícil acceso.

Las principales actividades desarrolladas durante su vigencia fueron elaboración de productos lácteos y pesca (criaderos de peces). Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la literatura señala la importancia de desarrollar actividades que generen valor agregado y observamos que los beneficiarios de esta Ley principalmente desarrollaron actividades extractivas o con poco valor agregado.

Es importante señalar que la venta de leche cruda entera que se encuentra exonerada de IGV ya que se lista en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas⁶, este beneficio no tiene ningún tipo de restricciones geográficas para su acogimiento.

Gráfico N° 4
Principales actividades comprendidas en el beneficio de la Ley N° 29482, 2010-2019
(Part.%)

5 Una empresa puede tener varias actividades económicas.
6 Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.



Fuente: Sunat
Elaboración: DGPIP-MEF

De otro lado, sobre la falta de efectividad de los beneficios de la Ley N° 29482 resulta oportuno citar al estudio realizado por el Grupo de Análisis para el Desarrollo (Grade) que se publicó en mayo de 2018 denominado “Inclusión económica y tributación territorial: el caso de las exoneraciones altoandinas”⁷, en el que se desarrolla una evaluación de las zonas de aplicación de la Ley N° 29482, referente al crecimiento económico y social que han tenido durante los años de aplicación del beneficio a fin de verificar la situación ex ante y ex post de la medida. En dicho estudio se concluye que:

“[...] las exoneraciones altoandinas no han tenido un impacto positivo en el nivel de actividad económica de las zonas de intervención. Es más: en el nivel de hogares, tampoco se encuentran impactos positivos sobre los ingresos o gastos de consumo de estos, ni sobre las tasas de pobreza y pobreza extrema en las zonas altoandinas”.

De lo antes señalado, se puede concluir que los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 no contribuyeron para el desarrollo de las zonas beneficiadas, por lo que no resulta congruente la intención de restablecer su vigencia, tal como lo plantea la Autógrafa de Ley bajo análisis.

Cabe agregar que para el último año de vigencia de la Ley N° 29482, el costo fiscal anual de los beneficios tributarios fue equivalente al 70% del presupuesto 2019 del Programa Sierra y Selva Exportadora, programa por el cual se promueve el acceso a los mercados de los pequeños y medianos productores en la sierra y selva del Perú. En el 2017, el Programa Sierra y Selva Exportadora estuvo asociado a ventas por más de S/ 585 millones, 52 mil empleos permanentes, 17 mil capacitaciones, y más de 143 mil beneficiarios directos e indirectos.

Estas estadísticas de logros son muy superiores a las de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, quienes con similar costo fiscal en el 2017 apenas beneficiaron a 169 empresas con poco más de 2 mil trabajadores.

Asimismo, durante la vigencia de la Ley N° 29482, se generó muy poco empleo formal: un 54% de las empresas acogidas declararon no tener trabajadores, lo que revela la poca capacidad del beneficio para generar empleos formales.

7 Documento de Investigación 86 de Grade, “Inclusión económica y tributación territorial: el caso de las exoneraciones altoandinas”.

En efecto, el beneficio tributario de exoneración del impuesto a la renta fomenta la informalidad laboral y la precariedad empresarial. Una tasa cero sobre el impuesto a la renta, reduce los incentivos de comprar con comprobantes de pago y declarar a los trabajadores para reducir la base imponible del impuesto a la renta.

La Autógrafo también es contraria al Acuerdo Nacional que en su “Pacto de Mediano Plazo por la inversión y el empleo digno”⁸, establece que se debe “incrementar la presión tributaria a niveles del 18% del PBI, fundamentalmente incorporando nuevos contribuyentes, reduciendo la evasión, la informalidad y el contrabando, eliminando exoneraciones existentes y restringiendo la aprobación de nuevas exoneraciones.”

Asimismo, la Autógrafo no resulta compatible con los lineamientos de política tributaria establecidos por el Gobierno, los cuales se orientan a perfeccionar el sistema tributario, adoptando, entre otros, medidas que permitan racionalizar los beneficios tributarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar lo establecido en los artículos 74 y 118 de la Constitución Política del Perú, que establecen que los aranceles se regulan mediante decreto supremo, por lo que su creación, modificación o eliminación es competencia del Poder Ejecutivo y no del Congreso de la República.

Asimismo, , se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Arancel de Aduanas 2017, aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF, el 70% de las subpartidas nacionales, se encuentran gravadas con un arancel ad valorem de 0%, mientras que el 21% y el 9% de las subpartidas nacionales se encontrarían gravadas con aranceles ad valorem de 6% y 11%, respectivamente

Ahora bien, de dicho universo, el 100% de las subpartidas nacionales referidas a bienes de capital se encuentran libres de aranceles (es decir, con una tasa de arancel ad valorem de 0%), tal como se puede ver a continuación:

NIVELES ARANCELARIOS ADVALOREM	BIENES DE CONSUMO		BIENES INTERMEDIOS		BIENES DE CAPITAL		TOTAL	
	Nº de Subpartidas	Valor	Nº de Subpartidas	Valor	Nº de Subpartidas	Valor	Nº de Subpartidas	Valor
0%	508	1.534,8	3.299	16.881,3	1.680	12.800,9	5.487	31.217,1
6%	1.138	6.502,8	483	2.580,0			1.621	9.082,8
11%	421	1.631,9	261	459,0			682	2.090,9
Total	2.067	9.669,4	4.043	19.920,4	1.680	12.800,9	7.790	42.390,8
(Distribución porcentual)								
0%	25%	16%	82%	85%	100%	100%	70%	74%
6%	55%	67%	12%	13%			21%	21%
11%	20%	17%	6%	2%			9%	5%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Arancel nominal promedio	5,5		1,4		0,0		2,2	
Dispersión arancelaria	3,7		3,2		0,0		3,6	

Notas:
1) Elaborado en base al Arancel de Aduanas 2017, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF (publicado el 16.12.2016) y modificatorias.
2) No incluye subpartidas del “Capítulo 98 Mercancías con tratamiento especial” del Arancel de Aduanas.
Fuente: SUNAT, MEF
Elaboración: MEF

En ese sentido, resultaría innecesario disponer la exoneración de aranceles de las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo que ya cuentan con un

arancel ad valorem de 0%.

De las modificaciones al artículo 2 de la Ley N° 29482

3. La Autógrafa plantea incorporar dentro del ámbito de la Ley N° 29482 los servicios de turismo rural comunitario, así como a la producción de lana de ovinos y cuero de crianzas. Asimismo, plantea incorporar a las capitales de departamento dentro de los alcances de la Ley.

Al respecto, la finalidad de la Ley N° 29482 fue incentivar y promover en la zona altoandina principalmente aquellas actividades de carácter familiar y comunal propias de la zona que generen trabajo y progreso en ellas, así como valor agregado y uso de mano de obra intensivo.

En el caso del turismo rural comunitario, de acuerdo a los Lineamientos para el desarrollo de turismo rural comunitario en el Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 402-2019-MINCETUR, este es toda actividad turística que se desarrolla en un medio rural, de manera planificada y sostenible a través de modelos de gestión con participación activa y el liderazgo de las poblaciones locales representadas por organizaciones de base comunitaria, que se integran de manera armoniosa a las actividades económicas tradicionales locales.

De acuerdo a ello, se aprecia que la naturaleza de la actividad de turismo rural comunitario y el impacto que representa como parte del turismo difiere del resto de actividades contempladas en la Ley N° 29482, que se caracterizan principalmente por ser actividades productivas.

Por otro lado, en lo que respecta a la producción de lana de ovinos y cuero de crianzas, la Autógrafa no contempla un análisis que sustente la inclusión de estas actividades ni su importancia en el desarrollo de la zona altoandina.

En ese sentido la Autógrafa no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario que establece que la exposición de motivos de todo proyecto que pretenda establecer beneficios tributarios debe contener el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

Así, al no haberse cumplido con ello la incorporación de nuevas actividades dentro los alcances de la Ley N° 29482 deviene en improcedente al no contar con una fundamentación objetiva y razonable que sustente su aprobación.

Sobre la inclusión en los alcances de esta Ley N° 29482 a las capitales de departamento, cabe resaltar que la finalidad de la referida Ley se encontraba orientada a beneficiar a las zonas rurales y no a las capitales de departamento que constituyen, aun cuando se encuentran ubicadas en la sierra del país, zonas urbanas y cuentan al menos con condiciones mínimas de conectividad e infraestructura, factores que no se presentan en las zonas rurales altoandinas que es en donde se buscaba fomentar el desarrollo y un mayor valor agregado, generando nuevas fuentes de trabajo, fomentando el establecimiento de empresas en actividades económicas propias de

dichas zonas, con inversión privada y con participación del poblador rural, desarrollando potencialidades regionales y locales, garantizando una explotación racional de los recursos naturales propios de la zona; aspectos que como ya se han señalado en la Ley N° 29482 no logró alcanzar durante el periodo que estuvo vigente. En ese sentido la incorporación de las capitales de departamento dentro de los alcances de la Ley desnaturaliza los objetivos que esta buscaba.

Finalmente, respecto a la Única Disposición Complementaria Final, que plantea un plazo no mayor a 60 días calendario para modificar el Decreto Supremo N° 051-2010-EF9 a fin de adecuarlo a lo dispuesto por la Ley que originará la Autógrafa, la misma que se efectuará con refrendo de los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, cabe tener presente lo dispuesto por la Norma XIV del Código Tributario, según la cual el Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, lo dispuesto en la citada Disposición Complementaria Final resulta improcedente, pues delega a otros ministerios competencia exclusivas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

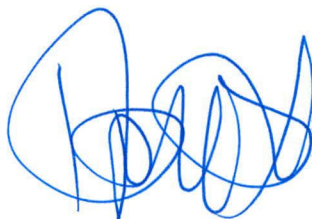
GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 596/2016-CR y otros.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁹..... de agosto de 2021

Pase a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS
ALTOANDINAS**

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Modifícase el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y pieles de crianzas, agroindustria, artesanía, textiles y servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo”.

Artículo 2. Restitución de la vigencia de beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Restitúyese la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas,



hasta por un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

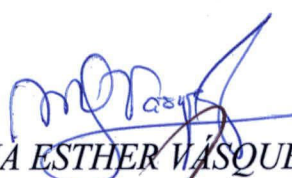
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

En un plazo no mayor de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, aprobado por el Decreto Supremo 051-2010-EF, a las modificaciones dispuestas en esta ley, con el refrendo de los ministros de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiuno.


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA





Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú (200 años de Independencia)

Lima, 16 de setiembre de 2021

OFICIO N° 0110-2021/CJZM-CR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla muy cordialmente y en esta oportunidad solicitarle se sirva disponer la actualización del proyecto de Ley N° **05752/2020-CR** "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS"; de conformidad con el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

Portero Lopez (6)

Lopez Ureña (5)

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

RV. 694394

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de Octubre de 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo,
Se agregó a sus antecedentes.



.....
EDUARDO A. MEJÍA GARCÍA
Jefe del Departamento de Redacción
del Diario de los Debates
Director General Parlamentario (a)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de octubre de 2021

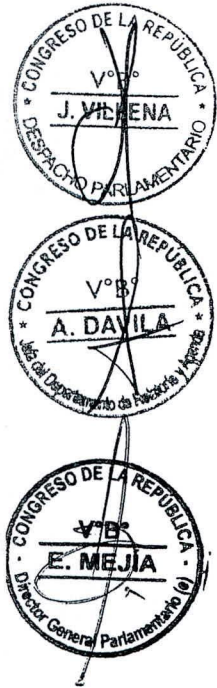
Oficio 119-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Portavoz del Grupo Parlamentario Acción Popular

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 18 de octubre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en atención a las peticiones formuladas con los oficios 93, 94, 109, 110 y 111-2021/CJZM-CR, acordó actualizar los siguientes proyectos de ley:

- 3933/2018-CR, por el que se propone declarar de necesidad e interés nacional la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Histórico de Chacamarca, del departamento de Junín.
- 4403/2018-CR, por el que se propone declarar feriado nacional el día 6 de agosto, fecha en la que se conmemora la Batalla de Junín; asimismo, declarar de necesidad pública e interés nacional la puesta en valor del Santuario Histórico de Chacamarca, del departamento de Junín.
- 3132/2017-CR, por el que se propone otorgar el grado inmediato superior, en el grado de capitán SPNP, mayor SPNP y comandante SPNP, al personal de oficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú, de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, comprendido en las resoluciones supremas 504-94-IN/PNP, 1172-95-IN/PNP y 848-96-IN/PNP.
- 3393/2018-CR, por el que se propone el ascenso al grado inmediato superior a los oficiales de servicios de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que se encuentren en situación de actividad y que hayan sido asimilados en el grado de teniente SPNP en los años 1994, 1995 y 1996.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777





- 6261/2020-CR, por el que se propone declarar el 18 de marzo de cada año como el Día Nacional del Torito de Pucará.

Asimismo, con respecto a los proyectos de ley 5752 y 6011/2020-CR, fueron actualizados en atención al Acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo parlamentario 2016-2021, aprobado el 17 de agosto de 2021.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos

JVC/cvd.



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de setiembre de 2021

OFICIO N° 0111-2021/CJZM-CR

24/9/2021

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla muy cordialmente y en esta oportunidad solicitarle se sirva disponer la actualización del proyecto de Ley N° 6011/2020-CR/2020-CR "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS"; de conformidad con el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

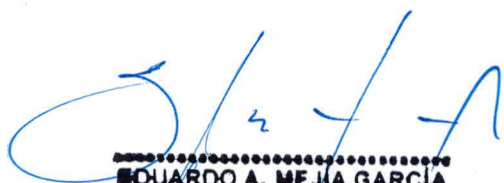
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

RV. 694400

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de octubre de 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se agregó a sus antecedentes. —



.....
EDUARDO A. MEJÍA GARCÍA
Jefe del Departamento de Redacción
del Diario de los Debates
Director General Parlamentario (a)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de octubre de 2021

Oficio 119-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Portavoz del Grupo Parlamentario Acción Popular

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 18 de octubre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en atención a las peticiones formuladas con los oficios 93, 94, 109, 110 y 111-2021/CJZM-CR, acordó actualizar los siguientes proyectos de ley:

- 3933/2018-CR, por el que se propone declarar de necesidad e interés nacional la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Histórico de Chacamarca, del departamento de Junín.
- 4403/2018-CR, por el que se propone declarar feriado nacional el día 6 de agosto, fecha en la que se conmemora la Batalla de Junín; asimismo, declarar de necesidad pública e interés nacional la puesta en valor del Santuario Histórico de Chacamarca, del departamento de Junín.
- 3132/2017-CR, por el que se propone otorgar el grado inmediato superior, en el grado de capitán SPNP, mayor SPNP y comandante SPNP, al personal de oficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú, de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, comprendido en las resoluciones supremas 504-94-IN/PNP, 1172-95-IN/PNP y 848-96-IN/PNP.
- 3393/2018-CR, por el que se propone el ascenso al grado inmediato superior a los oficiales de servicios de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que se encuentren en situación de actividad y que hayan sido asimilados en el grado de teniente SPNP en los años 1994, 1995 y 1996.





- 6261/2020-CR, por el que se propone declarar el 18 de marzo de cada año como el Día Nacional del Torito de Pucará.

Asimismo, con respecto a los proyectos de ley 5752 y 6011/2020-CR, fueron actualizados en atención al Acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo parlamentario 2016-2021, aprobado el 17 de agosto de 2021.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos

JVC/cvd.